

**AJUSTES POR INFLACION A LAS INVERSIONES
PERMANENTES EN ENTIDADES COOPERATIVAS
(Concepto CCTCP 126 de Septiembre 9 de 1997)**

CONSULTA

Manifiestan que una Cooperativa desde hace varios años ha venido efectuando aportes sociales en entidades de Grado Superior del Sector solidario (Banco Uconal, Banco Cooperativo, Banco Coopdesarrollo, entre otros) que se contabilizan como Inversiones Permanentes, las cuales se han ajustado por inflación a partir de 1992 según lo dispuesto en el Decreto 2912 de 1991 y en las entidades receptoras mediante el rubro Revalorización del Patrimonio, pero no obstante estas últimas siempre han certificado, única y exclusivamente, el valor de las aportaciones sin tener presente el ajuste por inflación, motivo por el cual al comparar el saldo de las inversiones con dichas certificaciones resulta superior el primero.

Con base en lo expuesto consultan:

- “ 1.- ¿La Cooperativa está obligada a constituir provisión sobre inversiones por la diferencia en lo contabilizado o saldo en libros (valor de aportes más ajuste por inflación) frente a la certificación expedida por las entidades (valor del aporte)?
- 2.- ¿La Cooperativa puede disminuir del Ajuste por inflación sobre inversiones contra la cuenta de corrección monetaria?
- 3.- ¿En caso de que exista obligatoriedad de efectuar la provisión, se podría contabilizar en diferentes períodos su valor? Ya que su cuantía es de alguna importancia y afectaría substancialmente el resultado económico del período actual”.

CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó el siguiente concepto:

1.- De conformidad con lo planteado en el escrito, tanto la Cooperativa como las entidades receptoras de la inversión, calificada con el carácter de permanente, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 2649 de 1993, por el cual se reglamentó la contabilidad en general en Colombia, han venido reconociendo el ajuste por inflación de las partidas correspondientes en forma recíproca.

Para la Cooperativa debe hacerse a través de la cuenta 1215 Inversiones Permanentes, subcuenta 121590 Ajustes por Inflación, definida por el Plan de Cuentas para las entidades del sector solidario, expedido por DANCOOP según la Resolución 1017 del 28 de abril de 1994, que en la descripción dice: “Se registran al costo de adquisición, el cual incluye las sumas incurridas directamente en su adquisición y deben ser ajustadas por inflación conforme a las disposiciones legales vigentes”. (El subrayado no es del texto)

Con respecto a las Instituciones Financieras del Sector Cooperativo, en el rubro 3417 Revalorización del Patrimonio, subcuenta 341710 Ajustes al Patrimonio, definida en el Plan de Cuentas del Sector Financiero expedido por la Superintendencia Bancaria según Resolución 3600 de 1988, que regula: “... al finalizar cada mes, debe ajustarse el patrimonio de acuerdo con

el PAAG mensual, tomando como base el valor ajustado del mismo en el último día del mes anterior, registrando tal ajuste como un mayor valor...”.

La aplicación del Plan de Cuentas del Sector Financiero antes mencionado obedece a que de conformidad con lo estipulado por el artículo 98 de la Ley 79 de 1988, por la cual se actualizó la legislación cooperativa, “... las entidades del sector cooperativo podrán organizar, bajo la naturaleza jurídica cooperativa, instituciones financieras en sus diversas modalidades que se registrarán por las disposiciones propias de éstas, en concordancia con las del régimen cooperativo”. (El subrayado no es del texto) y a que el artículo 99 ibídem considera que “... la actividad financiera y demás aspectos contables y operativos de los organismos cooperativos de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero o de seguros, estarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria...”. (El subrayado no es del texto)

Los aspectos antes mencionados fueron considerados correlativamente por el artículo 215 del Decreto 663 de 1993, mediante el cual se actualizó el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Viene al caso citar, que el Dancoop por medio de la Resolución 4231 de noviembre 30 de 1992, párrafo segundo del artículo segundo, señaló que: “...los organismos cooperativos de grado superior y las instituciones auxiliares de cooperativismo de carácter financiero o de seguros sujetarán su contabilidad y rendirán su información contable y financiera a la Superintendencia Bancaria, de acuerdo a las instrucciones que sobre la materia establezca dicha entidad”. (El subrayado no es del texto)

Ahora bien, el artículo 61, párrafo tercero, del Decreto 2649 de 1993 ya citado estipula que: “El valor histórico de las inversiones, el cual incluye los costos ocasionados por su adquisición tales como comisiones, honorarios e impuestos, una vez reexpresados como consecuencia de la inflación cuando sea el caso, debe ser ajustado al final del período al valor de realización, mediante provisiones o valorizaciones.”

Para este propósito se entiende por valor de realización de las inversiones de renta variable, el promedio de cotización representativa en las bolsas de valores en el último mes y, a falta de éste, su valor intrínseco”. (El subrayado no es del texto)

Tal criterio fue acogido en el Plan de Cuentas del sector cooperativo en la mencionada cuenta 1215 “Inversiones Permanentes” al decir: “Cuando el valor de mercado o de realización sea superior o inferior al costo ajustado en libros, éste debe ajustarse mediante una valorización o provisión técnicamente constituida según sea el caso de acuerdo con las normas vigentes”.

Por consiguiente, la Cooperativa debe solicitar para la preparación de sus estados financieros al final del período un certificado discriminado que contenga además del valor de adquisición de los aportes, el reconocimiento de la revalorización del patrimonio y las demás partidas patrimoniales, a fin de dar cabal cumplimiento a lo preceptuado en las normas contables vigentes y poder reconocer en sus estados el valor de realización de las inversiones mediante el registro de la provisión o valorización correspondiente.

2.-Dado el caso que las inversiones presenten desvalorización no es procedente efectuar su registro disminuyendo el ajuste por inflación contra la cuenta de Corrección Monetaria, por cuanto se estaría reversando el registro del efecto de la inflación ya que el hecho económico que se presenta obedece al reconocimiento de una provisión que debe contabilizarse con cargo a los resultados del ejercicio en el cual se presentó la pérdida del valor y abono al rubro de provisión pertinente.

Es importante recordar, que el rubro de Corrección Monetaria sólo se utiliza para registrar las partidas crédito y débito correspondientes a los ajustes por inflación, efectuados a los valores contabilizados en los rubros del balance y del estado de resultados, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

3.- Las normas técnicas contables del Decreto 2649 de 1993 disponen en su artículo 47 que se deben reconocer formalmente en la contabilidad en el mismo período los hechos económicos realizados y registrar los ajustes necesarios para la provisión por contingencias de pérdidas probables, antes de emitir estados financieros.

La aplicación del anterior concepto hay que hacerla en forma coherente con lo dispuesto por la norma básica de la prudencia reglamentada por el artículo 17 del Decreto citado que a la letra dice:

“Cuando quiera que existan dificultades para medir de manera confiable y verificable un hecho económico realizado, se debe optar por registrar la alternativa que tenga menos probabilidades de sobrestimar los activos y los ingresos, o de subestimar los pasivos y gastos”. (El subrayado no es del texto)

En consecuencia, no es dable registrar la provisión derivada de la desvalorización de inversiones en diferentes períodos, así sea significativo su valor, sino que en cumplimiento de las normas contables vigentes se debe reconocer en el mismo ejercicio en que ésta se presente.

No sobra advertir que los efectos financieros correspondientes a ejercicios anteriores se deben contabilizar y revelar por separado de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 106 del Decreto 2649 de 1993.